

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causante: ANÍBAL ANTONIO FERNÁNDEZ SOTO VALDERRAMA
Radicado: 11001-31-10-014-2019-00013-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la cónyuge sobreviviente MARÍA EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO y de los herederos CATALINA, ANÍBAL y MÓNICA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO; y, de la heredera MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ contra el auto proferido el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, cursa el trámite de rehechura de la partición de la sucesión del causante ANÍBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA, que había sido liquidada mediante la Escritura Pública N° 797 del 15 de abril de 2005 otorgada ante la Notaría Cuarenta de Bogotá¹, respecto de la que, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2010. emitida dentro del proceso de filiación y petición de herencia con radicado 2004-1215, el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad ordenó rehacer “(...) *la liquidación de la herencia del señor ANIBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA (Q.E.P.D.)*”, para incluir a la

¹ Folios 14 a 53 Archivo “01 CUADERNO DIGITALIZADOUMH.pdf”

heredera MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ, en calidad de hija extramatrimonial del causante "en el trabajo partitivo de los bienes relictos"².

2.- Así las cosas, en auto del 31 de enero de 2019 se dio trámite a la reapertura del proceso de sucesión con la orden de vincular a quienes participaron en la partición notarial, esto es, MARÍA EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO – cónyuge sobreviviente – y, los herederos CATALINA, ANÍBAL y MÓNICA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO. A su vez, se ordenó vincular a ANDRÉS y OLGA FERNÁNDEZ DE SOTO LONDOÑO, hijos del causante, quienes en la Escritura Pública N° 797 del 15 de abril de 2005 de la Notaría Cuarenta de Bogotá renunciaron a los derechos hereditarios que tenían en la sucesión de su padre ANÍBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA.

3.- Realizadas todas las vinculaciones, la audiencia de inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, se celebró el 3 de febrero de 2022³, oportunidad en la que, ante la renuncia de los derechos herenciales por parte de ANDRÉS y OLGA FERNÁNDEZ DE SOTO LONDOÑO, dispuso su exclusión. De otro lado, el apoderado de la heredera MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ, presentó la siguiente relación de bienes:

Activo: **i)** Apartamento 102 de la Calle 70 N° 5-22 Bloque 2, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-457615 avaluado en **\$701.117.000** pesos; y, **ii)** Automóvil de placas BKM 067 Marca Chevrolet Esteem GLX SW modelo 1998 avaluado en **\$6.630.000**.

4.- En la misma audiencia, el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente MARÍA EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO y de los herederos CATALINA, ANÍBAL y MÓNICA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, objetó los inventarios y avalúos, indicando que ambas partidas deben excluirse, por lo siguiente: i) Sobre el inmueble los herederos FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO y la cónyuge sobreviviente han ejercido actos de posesión por más de 10 años, con justo título y buena fe, razones por las

² Folios 65 a 75 Archivo "01 CUADERNO DIGITALIZADOUMH.pdf"

³ Archivo "10AUDIENCIA11001311001420190001300s20220055965 02_03_2022 02_37 PM UTC.mp4"

que debe reconocerse en su favor ese hecho declarando que adquirieron por prescripción el inmueble; y, ii) El vehículo fue enajenado a un tercero, por lo que no está en posesión de los herederos.

5.- Posteriormente, en audiencia del 14 de julio de 2022, la *a quo* resolvió la objeción planteada por la cónyuge sobreviviente MARÍA EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO y de los herederos CATALINA, ANÍBAL y MÓNICA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, declarándola infundada, pues la prescripción adquisitiva ha debido invocarse en la forma pertinente dentro del proceso de filiación y petición de herencia promovido por la señora MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ en contra de los HEREDEROS DE ANÍBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA, para controvertir el derecho hereditario de la demandante, tal como lo resalta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, especialmente en la sentencia del 23 de noviembre de 2004 emitida dentro del expediente 7512.

De otro lado, señaló que el inventario debe integrarse por los mismos bienes que hicieron parte de la partición realizada en la Escritura Pública N° 797 del 15 de abril de 2005 de la Notaría Cuarenta de Bogotá, esto es, el inmueble registrado con la matrícula N° 50C-457615 y el vehículo de placas BKM067, pues la orden de la sentencia de filiación del 26 de noviembre de 2010 consistió en la orden de rehacer el trabajo de partición, lo que conduce a liquidar nuevamente la sociedad conyugal y la herencia. Por lo anterior, señaló que la relación de inventarios y avalúos queda conformada con las dos partidas denunciadas por el apoderado de la señora MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ, pero, manteniendo el avalúo consignado en la Escritura Pública de la Notaría Cuarenta de Bogotá.

En la parte resolutive, la señora Juez consignó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por el apoderado de los herederos CATALINA, ANÍBAL, MÓNICA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO y cónyuge supérstite, MARÍA EUGENIA CAMACHO, al inventario y avalúo presentado por el señor apoderado de la heredera MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ, en consecuencia, quedan incluidos en su totalidad los

bienes relacionados, solo que los avalúos de los mismos son aquellos dados a la escritura pública No. 797 del 15 de abril de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados POR EL APODERADO DE LA HEREDERA MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ, con la variación de los valores, los cuales quedan con los montos dados en la escritura pública No. 797 del 15 de abril de 2005, como quedó dicho

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte objetante, para lo cual debe tenerse como agencias en derecho, el valor equivalente a un salario mínimo legal. Tásense.”

6.- Inconformes con la anterior decisión, los apoderados de la cónyuge sobreviviente MARÍA EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO y de los herederos CATALINA, ANÍBAL y MÓNICA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO; así como el de la heredera MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ, interpusieron recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, por las siguientes razones:

Apoderado cónyuge sobreviviente y herederos matrimoniales, FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO: En la objeción que formuló no cuestionó el derecho hereditario de la señora MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ. Lo que adujo fue el reconocimiento de la prescripción adquisitiva sobre el inmueble inventariado por parte de sus representados, de conformidad con el artículo 2527 y ss. del Código Civil. Afirmó que el proceso declarativo no lo ha iniciado pues en el certificado de tradición y libertad MARÍA EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO y los herederos CATALINA, ANÍBAL y MÓNICA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, aún aparecen como propietarios del predio con folio N° 50C-457615. De otro lado, reiteró que el vehículo ya no está en poder de la cónyuge sobreviviente y los herederos FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO.

Apoderado de la heredera MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ: Cuestiona la decisión en lo relativo al avalúo, pues la partición no puede elaborarse con los valores otorgados a los bienes en el año 2005 en razón a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, por esa razón, debe actualizarse

el avalúo tanto del inmueble registrado bajo el folio N° 50C-457615 como del vehículo de placas BKM 067.

7.- En providencia emitida en la misma audiencia del 14 de febrero de 2022, la *a quo* resolvió negativamente los recursos horizontales, reiterando los argumentos esbozados al decidir sobre las objeciones. Finalmente, concedió las apelaciones interpuestas en subsidio.

8.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, los recursos de apelación interpuestos serán resueltos a partir de los argumentos expuestos por los recurrentes, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

En el *sub - lite*, atendiendo los motivos de la alzada, se evidencia que, los apoderados de la cónyuge sobreviviente MARÍA EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO y de los herederos CATALINA, ANÍBAL y MÓNICA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO; y, de la heredera MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ, cuestionan dos aspectos:

La cónyuge sobreviviente y los herederos CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO, solicitan la exclusión del inmueble registrado con el folio de matrícula N° 50C-457615 y del vehículo de placas BKM 067, pues simplemente afirman que el predio lo adquirieron por prescripción y, respecto del vehículo, señalan que fue enajenado a un tercero que no está vinculado en este proceso. De su lado, el apoderado de la heredera MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ solicita revocar el auto en lo atinente a los avalúos de las partidas denunciadas, pues no debe ser el del inventario relacionado en la Escritura Pública N° 797 del 15 de abril de 2005 de la Notaría Cuarenta de Bogotá.

De entrada, la Sala Unipersonal abordará, en primer término, la apelación de la cónyuge sobreviviente y de los herederos FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, en tanto, a partir de este se determinará cuáles son las partidas que harán parte de los inventarios y avalúos; y, en segundo lugar, lo que constituye el motivo de inconformidad de la apelante MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ.

Como se dijo en precedencia, el presente asunto se contrae a la rehechura de la partición a efectuarse dentro del proceso de sucesión del fallecido ANÍBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA en cumplimiento de lo ordenado dentro del proceso de filiación y petición de herencia promovido por MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad el 26 de noviembre de 2010, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR que el señor ANIBAL ANTONIO FERNANDEZ DE SOTO VALDERRAMA (Q.E.P.D.), es el padre extramatrimonial de la señora MARIA MEJIA DE RODRIGUEZ, quien nació el 27 de junio de 1949 en la Ciudad de Bogotá D.C., e hija de la señora ANA MEJIA AYALA.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia de lo anterior, que la señora MARIA MEJIA DE RODRIGUEZ, tiene como vocación hereditaria respecto de su padre ANIBAL ANTONIO FERNANDEZ DE SOTO VALDERRAMA (Q.E.P.D.)

TERCERO: DISPONER que se hagan las anotaciones respectivas en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de MARIA MEJIA DE RODRIGUEZ hija del señor ANIBAL ANTONIO FERNANDEZ DE SOTO VALDERRAMA (Q.E.P.D.), para lo que se ordena oficiar a la Notaría respectiva.

CUARTO: ORDENAR que se rehaga la liquidación de la herencia del señor ANIBAL ANTONIO FERNANDEZ DE SOTO VALDERRAMA (Q.E.P.D.) incluyendo a la señora MARIA MEJIA DE RODRIGUEZ, en el trabajo partitivo de los bienes relictos. Para tal efecto se les concede a las partes el término de 30 días.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este proceso. Tásense por secretaría.

SEXTO: Se dispone igualmente que para la efectividad de este fallo, a costa de los interesados, se expidan las copias que las partes requieran⁴.

Es preciso anotar que, como se observa en la copia de ese fallo, obrante en el expediente, no se dispuso la cancelación de las asignaciones realizadas a MARÍA EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO y de los

⁴ Folio 73 Archivo "01 CUADERNO DIGITALIZADOUMH.pdf"

herederos CATALINA, ANÍBAL y MÓNICA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO en la sucesión notarial contenida en la Escritura Pública N° 797 del 15 de abril de 2005 de la Notaría Cuarenta de Bogotá, en los registros respectivos.

Sobre el recurso de apelación de la cónyuge sobreviviente y de los herederos FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO:

En torno a la audiencia de inventarios y avalúos, establece el artículo 501 del Código General del Proceso: "*1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados (...)".

Ahora bien, explica la jurisprudencia que el activo "*se encuentra compuesto por todos los bienes o derechos que realmente existen en el patrimonio del causante (...)*", como son los bienes sociales, recompensas a favor del causante y los bienes propios dejados por el *de cujus*⁵.

En el *sub lite*, frente al inmueble de la **Partida Primera del activo**, está demostrado en el expediente que el apartamento 102 Bloque 2 ubicado en la Calle 70 N° 5-22 registrado con la matrícula N° 50C-457615, fue adquirido por compraventa por MARÍA EUGENIA DE CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO y ANÍBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA a través de la Escritura Pública N° 1404 del 16 de junio de 2004 de la Notaría Cincuenta y Dos de Bogotá (Anotación N° 15); luego, ese bien fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal conformada por los prenombrados, que existió entre el 17 de marzo de 1978⁶ al 3 de agosto de 2004⁷, fecha de su disolución por el fallecimiento del señor ANÍBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO, por lo que indudablemente se trata de un bien social, que, posteriormente, fue adjudicado en la sucesión notarial del causante

⁵ LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Librería Pág. 516

⁶ Folio 7 Archivo "01 CUADERNO DIGITALIZADOUMH.pdf"

⁷ Folio 12 Archivo "01 CUADERNO DIGITALIZADOUMH.pdf"

ANÍBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA contenida en la Escritura Pública N° 797 del 15 de abril de 2005 de la Notaría Cuarenta de Bogotá, a MARÍA EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO y a ANÍBAL, CATALINA y MÓNICA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO (Anotación N° 18)⁸.

Como se advirtió, la sentencia del 26 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad en el proceso de filiación y petición de herencia, no ordenó la cancelación de las adjudicaciones dispuestas notarialmente, por ende, en el certificado de tradición y libertad del inmueble siguen figurando como propietarios del apartamento 102 Bloque 2 ubicado en la Calle 70 N° 5-22 los adjudicatarios en ese trámite sucesoral notarial, MARÍA EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO y ANÍBAL, CATALINA y MÓNICA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, desde el punto de vista sustancial, la sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá surte plenos efectos frente a todas las personas que son interesados sucesorales, la primera en calidad de ex-cónyuge y los tres últimos en calidad de hijos, concurrentes en igual derecho con la declarada hija extramatrimonial del causante MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ

En efecto, la sentencia que reconozca el derecho de herencia de una persona con igual interés, como ocurrió en este caso con la señora MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ, implica que debe liquidarse la herencia del causante, con la concurrencia de esta y los demás interesados sucesorales, con arreglo al interés que le asiste a cada uno. Tal como lo tiene dicho la jurisprudencia sobre la acción de petición de herencia:

"Su esencial objetivo, es determinar si el impulsor de ésta, tiene vocación de heredero y, en caso afirmativo, si se trata de uno de mejor o igual derecho al que hicieron valer los intervinientes en el correspondiente trámite mortuario. En el primer supuesto, excluirá a éstos, y en el segundo, concurrirá con ellos en la adjudicación de la herencia.

Sólo el acogimiento de esa pretensión, abrirá la posibilidad de proveer sobre la restitución al promotor de la petición de herencia, de la universalidad jurídica de bienes que la conforman. En otras palabras, el efecto patrimonial derivado de tal acción, es siempre una consecuencia del reconocimiento que

⁸ Folio 6 Archivo "06INVENTARIOS Y AVALUOS2019-00013.pdf"

se haga, a quien la ejerce, de su condición de heredero, sin que se trate, por tanto, de una solicitud autónoma.

Si el aludido acervo está en poder de los herederos, bastará con su ejercicio -el de la acción de petición de herencia- y con dirigir la demanda contra éstos, para obtener su efectiva recuperación⁹.

Viene de lo anterior, que, aunque no ha sido cancelada la anotación de adjudicación en el certificado de tradición y libertad en el folio N° 50C-457615, lo cierto es que, de conformidad con lo resuelto en la sentencia estimatoria favorable a las pretensiones de investigación de la paternidad, con petición de herencia adelantada contra MARÍA EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO, así como ANÍBAL, CATALINA y MÓNICA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, el patrimonio herencial deber de regresar a la universalidad jurídica, ante la ineficacia de la partición sucesoral notarial para que sea distribuido nuevamente, previa liquidación de la sociedad conyugal preexistente entre el causante y la cónyuge supérstite, incluyendo al liquidarse la herencia, a MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ, en la proporción que legalmente le corresponda, como heredera concurrente, en calidad de hija extramatrimonial del causante.

Ahora, en cuanto al argumento consistente en que el inmueble es de propiedad de MARÍA EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO y de ANÍBAL, CATALINA y MÓNICA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, pues simplemente afirman que estos han ejercido actos de posesión por más de 10 años, con justo título y buena fe, razones por las que afirma que debe reconocerse en su favor ese hecho declarando que adquirieron por prescripción el inmueble; al respecto, se advierte que la de prescripción es una pretensión declarativa ajena a la liquidación de la herencia, que, como tal, puede proponerse a través de la acción correspondiente, en proceso separado donde se discuta ese aspecto, pues no es del resorte del trámite liquidatorio establecer si hubo o no una adquisición por usucapión respecto del inmueble en cuestión, por lo que se trata de acciones que, dada su disímil naturaleza, no son acumulables.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16967-2016 Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

En el presente asunto, de lo que se trata es de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 26 de noviembre de 2010 emitida por el Juzgado Segundo de Familia, esto es, “*que se rehaga la liquidación de la herencia del señor ANIBAL ANTONIO FERNANDEZ DE SOTO VALDERRAMA (Q.E.P.D.)*” para incluir a la nueva heredera en lo que legalmente le corresponda, máxime cuando, se reitera, la decisión en petición de herencia tiene efectos frente a los apelantes MARÍA EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO y a ANÍBAL, CATALINA y MÓNICA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, por lo que no podría el Juzgador apartarse de la orden impartida, mientras no exista una razón jurídica para suspender la partición.

Y, es necesario advertir, conforme a lo dicho precedentemente, que el *a quo* deberá oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá que conoció el proceso de filiación con petición de herencia con radicado 2004-1215, comunicándole que en sentencia del 26 de noviembre de 2010, pese a ordenar rehacer la partición no adoptó la decisión consecencial de cancelación las adjudicaciones de la Escritura Pública N° 797 del 15 de abril de 2005 de la Notaría Cuarenta de Bogotá, despacho que, a su vez, deberá tomar como juez cognoscente la determinación a que haya lugar para tal efecto; de tal manera que en el trámite liquidatorio se puedan operativizar las determinaciones que correspondan.

De otro lado, en cuanto al vehículo de placas BKM-067 relacionado en la **partida segunda**, se tiene conocimiento que fue incluido como parte del patrimonio dejado por el causante ANÍBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA como se observa en la Escritura Pública N° 797 del 15 de abril de 2005 de la Notaría Cuarenta de Bogotá y adjudicado a la cónyuge sobreviviente MARÍA EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO, como parte de sus gananciales¹⁰.

Al respecto, esta corporación observa que, respecto del referido automotor no obra prueba que acredite que el causante ostentara al momento de fallecer el derecho de propiedad sobre ese bien incluido como parte del haber herencial, pues en el acto liquidatorio sucesoral contenido en

¹⁰ Folios 35 y 36 Archivo “01 CUADERNO DIGITALIZADOUMH.pdf”

la Escritura Pública No. 797 del 15 de abril de 2005 otorgada en la Notaría Cuarenta de esta ciudad, en los documentos anexos de este trámite no se allegó la referida prueba; por ende, no podría ser considerado un activo del patrimonio hereditario, lo que lleva establecer que, en principio, no debe relacionarse en los inventarios y avalúos.

Los bienes que deben incluirse en los inventarios son *“todos los ‘bienes’ (art. 501 num. 1 inc. 2º) que existen a la muerte del causante (art. 1008 C.C.) o le pertenecen, tales como los derechos de gananciales del difunto (art. 1830 y 1836 C.C.), los bienes propios de este (art. 1008 C.C.), las recompensas sociales a favor del causante (arts. 1835 y 1836 C.C.) y los bienes abandonados por el cónyuge o compañero sobreviviente (art. 1235 C.C.)”¹¹*; sin embargo, para ello debe contarse con la prueba idónea de la titularidad del causante sobre los bienes relictos, en este asunto, no obra el certificado de tradición del vehículo correspondiente, dicha prueba no puede sustituirse con el reporte del RUNT ni con la copia del impuesto predial del año 2020, que se aportaron a la actuación. No obstante, ha de acotarse que, si los interesados allegan la documental pertinente, podrían dentro del actual trámite tendiente a la rehechura de la partición, antes de que se profiera la sentencia respectiva presentar inventarios adicionales, conforme a lo previsto en el art. 502 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, en torno a este aspecto, se revocará parcialmente el ordinal primero del auto materia de apelación, que declaró infundada la objeción a los inventarios y avalúos presentada por el apoderado de MARÍA EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO y a ANÍBAL, CATALINA y MÓNICA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO, para en su lugar, declarar parcialmente fundada la objeción y excluir del inventario el vehículo de placas BKM-067.

Sobre el recurso de apelación de la heredera MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ.

¹¹ LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta Edición Librería Ediciones del Profesional, Ltda., pág. 105

En el auto apelado la Juez de Primera Instancia, consideró que el valor del apartamento, es aquel consignado en la partición notarial contenida en la Escritura Pública N° 797 del 15 de abril de 2005 de la Notaría Cuarenta de Bogotá y no el que fue presentado por el apoderado de la señora MARÍA JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ, hija extramatrimonial del causante en la audiencia de inventarios y avalúos. De su lado, el apoderado de la señora JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, considera que los avalúos deben actualizarse en razón a la pérdida de valor del dinero.

Pues bien, en razón de la decisión judicial adoptada en la sentencia del 26 de noviembre de 2010 emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá dentro del proceso de filiación y petición de herencia de MARÍA JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ en contra de los herederos de ANÍBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA, que ordenó rehacer la partición para incluir a la demandante, como heredera de igual derecho a los demás hijos del causante, la partición contenida en la Escritura Pública N° 797 del 15 de abril de 2005, carece de eficacia. Así lo explica la doctrina especializada en la materia, cuando sobre el trámite sucesoral notarial dice:

“De igual manera los propios otorgantes pueden controvertir sus derechos en una acción de petición de herencia, nulidad o validez del desheredamiento, indignidad, nulidad o validez del testamento, etc. con la consiguiente ineficacia de la partición por desaparición o modificación del derecho o derechos que fundaron la partición (...)”¹².

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de su lado, ha explicado que la prosperidad de las pretensiones de la petición de herencia implica la pérdida de eficacia de la partición, en los siguientes términos:

“Pero en adición, cumple recordar que la sentencia aprobatoria de la partición o de la adjudicación no es inmutable ni definitiva, pues la acción de petición de herencia fue establecida por el legislador, justamente para hacer efectivo el atributo de persecución que le es inmanente a todo derecho real, en este caso el de herencia, para el que no se habilitó la acción reivindicatoria (art. 948 C.C.), por la potísima razón de que aquella es una universalidad jurídica. Pero su propósito es similar: obtener, como consecuencia de la adjudicación de la herencia, que se le restituyan al heredero de mejor derecho las cosas hereditarias que otro ocupa bajo esa putativa calidad (art. 1321 C.C.), motivo por el cual, ha señalado la Sala que ‘La acción de petición de herencia

¹² LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo II, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 532

es independiente de las diligencias propias del juicio de sucesión' (XLVII, pag. 31)

Bajo ese entendimiento, más allá de la equivocada utilización del término 'resolución' que se empleó en la demanda, es lo cierto que, como consecuencia del éxito de la acción aludida, debía decaer la adjudicación que se verificó dentro del proceso de sucesión y, por supuesto, la sentencia que la aprobó, pues no de otra forma podía adjudicarse al heredero triunfante el caudal herencial"¹³.

Contrario al entendimiento de la *a quo*, siendo ineficaz la partición notarial, todos los aspectos en ella contenidos carecen de efectos, pues lo definido en el acto liquidatorio notarial no hizo tránsito a cosa juzgada formal ni material. Tras verificar los aspectos formales, el Notario únicamente suscribe el negocio jurídico de la partición de acuerdo con la voluntad expresada por los otorgantes, cuyos interesados, para que sea un acto eficaz y válido, deben acudir en su totalidad al trámite notarial, lo que allí no ocurrió. Debe tenerse en cuenta que, "Los actos (...), a diferencia del proceso de sucesión, carecen de la calidad de jurisdiccionales, razón por la cual aquellos son estrictamente civiles, unos procedimentales (...) y otros sustanciales (v.gr. la partición, el inventario, etc.). Por lo tanto, la eficacia de ellos dependerá de su propia naturaleza, contenido y demás condiciones civiles, pero totalmente ajenas a la llamada cosa juzgada formal y material"¹⁴. Por tanto, cuando prospera la acción de petición de herencia *ipso jure* pierde eficacia la partición notarial realizada por algunos de los llamados por la ley a recoger la herencia.

Además, que, "procedimentalmente no hay diferencia entre la partición y la adjudicación notarial (art. 2º, num. 7), tal como si se consagra en el proceso de sucesión (Supra, 388)"¹⁵. Y "la partición notarial es esencialmente sustancial y regulada por el derecho civil y el Decreto 3828 de 1985, mientras que la partición judicial es compleja (parte sustancial y parte procesal)"¹⁶, siendo el objeto de la notarial "el reconocido en el trabajo o proyecto de partición original o en el rehecho de acuerdo con las alteraciones acordadas

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de octubre de 2001, Expediente 6330, Magistrado Ponente Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

¹⁴ *Ibidem*, Pág. 502

¹⁵ *Ibidem*, Pág. 524

¹⁶ *Ibidem*, Pág. 526

*por las partes, que pueden hacerse hasta antes de la suscripción de la escritura*¹⁷.

Dicho lo anterior, habiendo quedado sin efectos la partición por virtud de la sentencia de petición de herencia y como no hay aspectos sustanciales subsistentes de la partición notarial del causante ANÍBAL ANTONIO FERNÁNDEZ DE SOTO VALDERRAMA, ello descarta que deban tenerse en cuenta el avalúo allí consignado respecto del apartamento 102 Bloque 2 ubicado en la Calle 70 N° 5-22 registrado con la matrícula N° 50C-457615; y, como, de acuerdo con lo concluido anteladamente en esta providencia, el vehículo automotor relacionado en la partida segunda de lo inventariado notarialmente no puede considerarse como un bien dejado por el causante al momento de fallecer, esto es, como un bien relicto, pues no obra en la actuación la prueba idónea de ello, por sustracción de materia resulta inane pronunciarse sobre el reparo de la impugnante MARÍA MEJÍA DE RODRÍGUEZ, referido al avalúo de ese bien mueble.

Así las cosas, frente al inmueble registrado con la matrícula N° 50C-457615, para determinar su avalúo, el artículo 501 del Código General del Proceso contempla una sola regla en su numeral 3, consistente en que los interesados pueden presentar dictámenes periciales y *“si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”*.

En este caso, no hay dictámenes periciales y la objeción planteada por la cónyuge sobreviviente y los herederos FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO no se dirigió a controvertir el avalúo sino a la exclusión del inmueble. De otro lado, el apoderado de la heredera MARÍA JIMÉNEZ DE RODRÍGUEZ estimó que el apartamento 102 de la Calle 70 N° 5-22 Bloque 2, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-457615 está avaluado catastralmente en **\$701.117.000.** y, está acreditado que, para el año 2020, dicho valor corresponde en efecto al avalúo catastral, como se observa en el formulario

¹⁷ *Ibidem* Pág. 527

de impuesto predial allegado a la audiencia¹⁸, por ende, ese será el valor por el que quedará inventariado el inmueble de la partida primera.

Por las razones aquí expuestas, se revocará parcialmente el ordinal primero en tanto que allí se resolvió sobre los bienes inventariados que *"los avalúos de los mismos son aquellos dados en la escritura pública No. 797 del 15 de abril de 2005"*. A su vez se revocará el ordinal segundo que aprobó los inventarios y avalúos *"presentados POR EL APODERADO DE LA HEREDERA MARIA MEJIA DE RODRIGUEZ, con la variación de los valores, los cuales quedan con los montos dados en la escritura pública No. 797 del 15 de abril de 2005, como quedo dicho"*; en su lugar, se aprobarán los inventarios y avalúos presentados en audiencia del 3 de febrero de 2022 así: **Partida Única** Apartamento 102 de la Calle 70 N° 5-22 Bloque 2, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-457615 avaluado en **\$701.117.000** pesos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal primero de la providencia proferida el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad. En su lugar, se declara parcialmente fundada la objeción a los inventarios y avalúos presentada por el apoderado de MARÍA EUGENIA CAMACHO DE FERNÁNDEZ DE SOTO y a ANÍBAL, CATALINA y MÓNICA FERNÁNDEZ DE SOTO CAMACHO; y, se **EXCLUYE** de los inventarios el vehículo de placas BKM-067, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. – REVOCAR el ordinal segundo de la providencia proferida el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad. En su lugar, se **APRUEBAN** los inventarios y avalúos presentados en audiencia del 3 de febrero de 2022, de la siguiente forma: **Partida Única -**

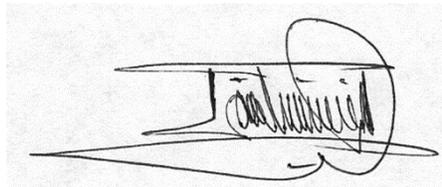
¹⁸ Folio 1 Archivo "06INVENTARIOS Y AVALUOS2019-00013.pdf"

Apartamento 102 de la Calle 70 N° 5-22 Bloque 2, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-457615 avaluado en **\$701.117.000** pesos.

TERCERO. - SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia por estar compensadas.

CUARTO. - DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large circular flourish on the right side.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado